



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-248/2021

**ACTOR:** HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA  
GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS RUIZ  
TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-099/2021 que, a su vez, confirmó la diversa CJ/JIN/146/2021 de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al estimarse que los agravios expuestos ante esta instancia federal son ineficaces ante la reiteración de los que fueron analizados en la instancia local.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
5. RESOLUTIVO .....	10

### GLOSARIO:

**Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**Dictamen:** Dictamen que contiene la propuesta de las Candidaturas a la designación a cargos de los Distritos Electorales Uninominales Locales I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII, del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 por el principio de "Mayoría Relativa" mediante el cual fueron designadas las candidaturas para las diputaciones contendientes del PAN, entre ellas, la fórmula del Distrito Electoral VI de Aguascalientes.

**Instituto local:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Ley Electoral local:** Ley Electoral del Estado de Aguascalientes

**PAN:** Partido Acción Nacional

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, para la renovación del Congreso local y los once Ayuntamientos.

**1.2. Convocatoria del PAN.** El diecinueve de enero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral del PAN hizo pública la convocatoria dirigida a militantes y simpatizantes del partido para participar en el referido proceso de selección.

**1.3. Designación de candidaturas.** El uno de febrero siguiente, se emitió el *Dictamen*.

**1.4. Juicio local TEEA-JDC-012/2021.** El cinco de febrero, el actor promovió un juicio ante el *Tribunal local* en contra del *Dictamen*, y el diez de ese mes, se determinó reencauzarlo a la *Comisión de Justicia* quien resolvió el veintidós siguiente el expediente CJ/JIN/74/2021 declarando infundados sus agravios.

**1.5. Primer juicio local TEEA-JDC-015/2021.** El veintiséis de febrero, inconforme con lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, Héctor Montoya promovió juicio local, donde el quince de abril siguiente, el *Tribunal local* confirmó la resolución.

**1.6. Segundo juicio local TEEA-JDC-022/2021.** El once de marzo, el actor promovió juicio, vía per saltum ante el *Tribunal local*, en contra de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN a través de la cual designó las candidaturas a diputaciones; medio de impugnación que se reencauzó a la *Comisión de Justicia*, quien formó el expediente CJ/JIN/146/2021.

**1.7. Juicio intrapartidista CJ/JIN/146/2021.** El treinta de marzo, la *Comisión de Justicia* emitió resolución confirmando la designación y se tuvo por cumplido el reencauzamiento.

**1.8. Juicio Federal SM-JDC-175/2021.** El veintinueve de marzo, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el medio de impugnación TEEA-JDC-15/2021, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el siete de abril siguiente, confirmando la resolución local.

**1.9. Segundo Juicio federal SM-JDC-200/2021.** El seis de abril, el actor promovió un segundo juicio federal, en cual, el diez siguiente, esta Sala Regional lo reencauzó al *Tribunal local* (TEEA-JDC-099/2021) toda vez que los agravios estaban encaminados a cuestionar la legalidad de lo resuelto por la *Comisión de Justicia*,

**1.10. Resolución impugnada.** El quince de abril, en el juicio local TEEA-JDC-099/2021 se confirmó la resolución CJ/JIN/146/2021.

**1.11. Juicio federal.** El diecisiete de abril siguiente, inconforme con la determinación del *Tribunal local*, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente<sup>1</sup> para resolver el presente juicio al controvertirse una resolución en la que se confirmó la resolución CJ/JIN/146/2021 porque se consideraron como inoperantes los agravios del promovente, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene su origen en el medio de impugnación interpuesto ante el *Tribunal local*, expediente TEEA-JDC-099/2021, en el que impugnó la determinación de la *Comisión de Justicia* mediante resolución CJ/JIN/146/2021, en los que hizo valer los siguientes agravios:

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Alegó la falta de notificación de la resolución intrapartidista del treinta y uno de marzo de este año, señalando una vulneración al principio de equidad y legalidad pues desconocía los motivos por los cuales no fue considerado como candidato a una diputación local, ni los argumentos que llevaron a la Comisión Organizadora Electoral del PAN la determinación de elegir a Jaime González.
- b) Falta de fundamentación y motivación en la selección de la candidatura. Toda vez que desconocía si el candidato designado cumplió o no con todos los requisitos.
- c) Que, en la prelación de la votación efectuada, se encontraba la presencia del gobernador del estado Martín Orozco Sandoval, lo que a su juicio, generó una influencia en la determinación que tomaron los miembros de la Comisión Permanente al momento de designar las candidaturas.

- **Resolución impugnada**

El *Tribunal local* estimó infundados los argumentos sosteniendo que:

4

- a) contrario a lo que sostuvo el actor en dicha instancia, la *Comisión de Justicia* sí notificó por estrados la resolución primigeniamente impugnada y además se pronunció respecto de los motivos por los cuales el ahora actor no fue designado como candidato.
- b) al no advertirse en autos prevención alguna que pruebe la falta de cumplimiento o prueba alguna ofrecida por el promovente que sugiriera el incumplimiento de alguno de los requisitos, se presumía que quienes se habían registrado a una candidatura cumplieron con los requerimientos solicitados por el PAN.

Entonces, no existen afectación a los principios de equidad, imparcialidad, certeza y legalidad, pues tanto la notificación como la designación de la que se duele, son consecuencia de un procedimiento establecido en los propios estatutos del PAN.

- c) la prelación en las asignaciones de las candidaturas fue materia de resolución del partido CJ/JIN/74/2021, misma que fue impugnada ante el propio Tribunal local TEEA-JDC-015/2021 y a su vez, confirmada por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-175/2021.

Además, de que calificó de inoperante lo que refirió sobre la supuesta influencia con la presencia del gobernador del estado de



Aguascalientes, pues omitió señalar los elementos necesarios para determinar la conducta como el tiempo, modo y lugar.

- **Agravios y pretensión**

Ahora, ante esta Sala Regional hace valer como conceptos de impugnación:

- a) Que le causa agravio la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, así como la omisión de la Comisión Permanente Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional ambas del PAN, de excluirlo de la lista de las candidaturas designadas para una diputación local por el principio de mayoría relativa en el estado de Aguascalientes.

Lo anterior, pues las autoridades fueron omisas en señalar los motivos por los cuales no fue designado candidato a diputado local por el distrito 6 en ese mismo estado.

- b) Refiere que le causa afectación el hecho de que el Tribunal local haya confirmado la resolución intrapartidista CJ/JIN/146/2021 en donde señala que fue notificado por estrados, pues al intentar ingresar al link<sup>2</sup> le marcó error.

- c) Violación a los principios de neutralidad, legalidad, transparencia, equidad e imparcialidad, ante la presencia en el proceso de designación del gobernador del estado de Aguascalientes Martín Orozco Sandoval.

Que la responsable fue omisa en responder si el candidato seleccionado había cumplido o no con los requisitos de la convocatoria en tiempo y forma.

Además, que también fue omisa en responder por qué la Comisión Permanente Nacional del PAN designó candidatos emanados de una lista enviada a la estatal en una orden de prelación, donde se encontraba presente en el presídium al gobernador del estado.

De lo antes expuesto, se puede advertir que la pretensión del actor **subsiste en hacer notar la supuesta ilegalidad en el proceso interno de selección designación de candidaturas del PAN** a las diputaciones locales en el estado de Aguascalientes, en específico la designación de Jaime González como candidato a diputado local por el VI distrito en ese mismo estado.

---

<sup>2</sup> [http://www.dropbox.com/sh/kflcmz0jr4vnan/AABC0Ia3YP6rkkEGBSBelgJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder\\_nav\\_tracking=1](http://www.dropbox.com/sh/kflcmz0jr4vnan/AABC0Ia3YP6rkkEGBSBelgJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=0&preview=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&subfolder_nav_tracking=1).

Al respecto, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que esto le cause perjuicio alguno al actor, pues lo importante es que se analicen todos los conceptos de impugnación<sup>3</sup>.

## 4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima ineficaces los conceptos de impugnación que el actor hace valer ante esta instancia federal, pues son reiterativos a los que manifestó ante la instancia local.

## 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. Son ineficaces los conceptos de impugnación del accionante, pues son reiterativos

- **Marco normativo**

El promovente de un medio de impugnación no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio<sup>4</sup>.

6

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, el demandante solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el tribunal responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si el accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>4</sup> Jurisprudencias 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>5</sup> Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro:

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables.<sup>6</sup>

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente.<sup>7</sup>

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia.<sup>8</sup>

- **Caso concreto**

Enseguida, se podrá advertir que tanto en la instancia local como en esta instancia federal el actor hizo valer los mismos conceptos de impugnación relacionados con la ilegalidad en el proceso de selección interna de las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Aguascalientes.

7

Agravios del actor en el medio de impugnación TEEA-JDC-099/2021	Agravios del actor en el medio de impugnación SM-JDC-248/2021
Me causa agravio la indebida motivación y fundamentación y la omisión por parte de la Comisión Permanente Nacional y/o del Comité Ejecutivo Nacional del partido Acción Nacional de excluirme del listado de la cual determinaron la designación en las candidaturas a diputado local por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Aguascalientes específicamente al Distrito 6 Local en el cual el suscrito en pleno ejercicio de los derechos Político-Electorales y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria expedida en fecha 19 de enero de 2021, mismos que presente sin observación alguna el 30 de enero de 2021, por la cual se está	Me causa agravio la indebida motivación y fundamentación y la omisión por parte de la Comisión Permanente Nacional y/o del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de excluirme del listado de la cual determinaron la designación en las candidaturas a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Aguascalientes específicamente al Distrito 6 Local en el cual el suscrito en pleno ejercicio de mis derechos Político-Electorales y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria expedida en fecha 19 de enero de 2021, mismos que presenté sin observación alguna el 30 de enero de 2021, por la cual se está violentando MI

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION”, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo del año dos mil, página 845.

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-279/2018.



<b>Agravios del actor en el medio de impugnación TEEA-JDC-099/2021</b>	<b>Agravios del actor en el medio de impugnación SM-JDC-248/2021</b>
<p>violentando MI DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, sin que se hubiese fundado, motivado y argumentado de modo alguno tal determinación así como el no conocer con certeza los antecedentes y argumentos de la resolución impugnada y que no señala los motivos por los cuales en la Diputación número 6 Local se deja al suscrito como una “fuera de la designación, sin que se me justifique la misma, lo que me coloca en un severo estado de indefensión jurídica al existir una determinación “firme” que me impide la participación en el proceso electoral local, al excluirme de dicha candidatura la cual comienza su registro el 15 de marzo del presente año y termina el 20 del mismo mes y año y con ello el riesgo beso inminente de subsanar en tiempo y forma la vulneración a mis derechos.</p> <p>Asimismo, al sesionar y votar por el orden de las opciones de las candidaturas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional Aguascalientes cometió clara violación a los conceptos de neutralidad y principio legal de transparencia, equidad e imparcialidad por parte de los Servidores Públicos, como es el caso que en dicha sesión y votación, puesto que se incluyó en el PRESIDUM al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes el C.P Martín Orozco Sandoval con la firme intención de presionar e influir en el voto a favor del candidato que fue electo como primera opción en el distrito 6 en mi perjuicio, el cual al momento de la votación y sesión de dicha Comisión, puesto que el ciudadano que fue elegido en primera opción para el Distrito VI local, fungía como Coordinador de Gabinete de Gobernador en mención, además de que varios de los integrantes de la misma, y hoy designados candidatos, se encontraban como trabajadores de Gobierno del Estado de Aguascalientes; razón por lo cual, ante la presencia del Gobernador, es clara la influencia que tuvo en la votación por la envergadura que representa y en virtud de ello es que la determinación realizada por Comisión Permanente Nacional donde se designaron a los abanderados oficiales del Partido Acción Nacional para el proceso electoral en concreto, el local del Estado de Aguascalientes, nombrado por el distrito VI local al ciudadano Jaime González de León no colma los requisitos de fundamentación, motivación y debido cumplimiento a la Convocatoria (denominada invitación) para los miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional a fin de participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en concreto para el Estado de Aguascalientes</p> <p>Asimismo también se violentó el principio legal de máxima transparencia y publicidad, al no especificarme los motivos por el cual primeramente se me dejaron fuera de la contienda al no ser designado como candidato por el distrito VI local en el Estado; además de</p>	<p>DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, sin que se hubiese fundado, motivado y argumentado de modo alguno tal determinación, así como el no conocer con certeza los antecedentes y argumentos de la resolución impugnada y que no señala los motivos por los cuales en la Diputación número 6 Local se deja al suscrito como una “fuera de la designación”, sin que se me justifique la misma, lo que me coloca en un severo estado de indefensión jurídica al existir una determinación “firme” que me impide la participación en el proceso electoral local, al excluirme de dicha candidatura, la cual comienza su registro el 15 de marzo del presente año y termina el 20 del mismo mes y año y con ello el riesgo inminente de subsanar en tiempo y forma la vulneración a mis derechos, aun y cuando ya existe u posicionamiento por la Sala Superior del TEPJF en el expediente JDC-407-2021 en la cual señala que las autoridades partidistas están obligadas a dar las razones, motivos y fundamentos, a pesar de que los aspirante deben tener posibilidad de conocer las determinaciones: máxime que la posible deben tener la posible negativa constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.</p> <p>Asimismo, al sesionar y votar por el orden de las opciones de las candidaturas a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional Aguascalientes, cometió clara violación a los conceptos de neutralidad y principio legal de transparencia, equidad e imparcialidad por parte de los Servidores Públicos, como es el caso que en dicha sesión y votación, puesto que se incluyó en el PRESIDUM, al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, el C.P Martín Orozco Sandoval, con la firme intención de presionar e influir en el voto a favor del candidato que fue electo como primera opción en el Distrito 6 en mi perjuicio, el cual al momento de la votación y sesión de dicha Comisión, puesto que el ciudadano que fue elegido en primera opción para el Distrito VI local, fungía como Coordinador de Gabinete de Gobernador en mención, además de que varios de los integrantes de la misma, y hoy designados candidatos, se encontraban como trabajadores de Gobierno del Estado de Aguascalientes; en donde ya existe precedente por parte de la Sala Regional Monterrey en el 2015, donde se anuló luna elección de diputados federales, bajo el argumento de los Magistrados de dicha Sala Monterrey, que versó lo siguiente: SI UN SERVIDOR PÚBLICO CON UNA INVESTIDURA COMO LA DE GOBERNADOR VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, ESTAS INFRACCIONES, SON POR SÍ MISMAS, SUTANCIALES, GENERALIZADAS Y DETERMINANTES, y en virtud de ello es que la determinación realizada por la Comisión Permanente Nacional donde se designaron a los abanderados oficiales del Partido Acción Nacional para el proceso electoral en concreto, el local del estado de Aguascalientes, nombrado por el Distrito VI local al ciudadano Jaime González de León, no colma los requisitos de fundamentación, motivación y debido cumplimiento a la Convocatoria (denominada invitación) para los miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional a fin de participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, en concreto para el Estado de Aguascalientes.</p> <p>Asimismo también se violentó el principio legal de máxima transparencia y publicidad, al no especificarme los motivos por el cual primeramente se me dejaron fuera de la contienda al no ser designado como candidato por el distrito VI local en el Estado; además de que no se me acreditó</p>





<b>Agravios del actor en el medio de impugnación TEEA-JDC-099/2021</b>	<b>Agravios del actor en el medio de impugnación SM-JDC-248/2021</b>
<p>que no se me acreditó ningún momento si el candidato y designado también cumplió los requisitos legales para el registro en tiempo y forma, como el suscrito si los acredité (y de los que jamás se hizo pronunciamiento alguno en sentido contrario).</p> <p>Asimismo, se me causa un claro agravio por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al emitir una resolución donde se decide archivar por no existir acto nuevo, aún y cuando se cambió el estatus legal de precandidato a candidato, emitido por diferentes autoridades, de local a nacional, además de haberse realizado en distintas fechas y distintos estados.</p> <p>También me causa un claro agravio, el que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se archivará y no sé me informará el por qué la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional designara candidatos emanados de una lista que enviara la Comisión Permanente Estatal en donde en dicha votación de prelación se encontrará presente en el presídium el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes violentando con ello el principio de equidad, e imparcialidad, tal como lo fijó la propia Sala de Monterrey en el 2015 donde se anuló la elección de diputados federales en Aguascalientes, en la que los Magistrados de dicha Sala estimaron que si un Servidor Público con una investidura como la del Gobernador viola los principios de equidad e imparcialidad, estas infracciones son por sí mismas, sustanciales, generalizadoras y determinantes.</p> <p>Además de señalar el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, que ya conocía yo de la realización de dicho acto, al mencionar la presencia del gobernador, cabe hacer mención que de dicha participación del Gobernador, me fue posible enterarme en el momento preciso y oportuno, ya que la Comisión Permanente, nunca me facilitó el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, donde se llevó a cabo la votación del orden de Praelación, así mismo tampoco el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes cumplió con su función de Ente Garante, dado que nunca obligó al PAN a entregar dicha acta, aún y cuando desde el expediente 015-2021 anexé al mismo, una solicitud por escrito al PAN en base al artículo 8 constitucional donde le solicitaba dicha acta, es por eso que me enteré de dicha situación, días después a través de medios electrónicos, estipulando así, que no fue omisión del recurrente al encontrarse imposibilitado al acceso de dicha acta y sí del Organismo Garante.</p>	<p>ningún momento si el candidato y designado, también cumplió los requisitos legales para el registro en tiempo y forma, como el suscrito si los acredité (y de los que jamás se hizo pronunciamiento alguno en sentido contrario).</p> <p>Asimismo se me causa un claro agravio por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al emitir una resolución donde se confirma la resolución CJ/JIN/146/2021 en donde se menciona que de las constancias se observa que fui notificado a través de estrados electrónicos, sin mencionarme a través de cuál liga electrónica lo realizaron ya que el anterior expediente me señalaron el link : <a href="http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YPrkkEGSBelgJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&amp;subfolder_nay_tracking=1">http://www.dropbox.com/sh/kflcmzx0jr4vnan/AABC0ia3YPrkkEGSBelgJMa/Comisi%C3%B3n%20Permanente%Estatal/Diputaciones?dl=DIPUTADOS+LOC+MR.pdf&amp;subfolder_nay_tracking=1</a>.</p> <p>Mismo que no existe ya que al intentarlo abrir marca error, así como el mencionar que existe un documento de la votación de la permanente estatal, lo cual interpreta el tribunal como suficiente aún y cuando la Sala Superior ya determinó que no basta con mostrar el resultado, sino también las razones y motivos, además que tampoco dieron respuesta a mi argumento y pregunta de que el candidato designado en dicha de marcación no cumplió con los requisitos de la convocatoria en tiempo y forma, aún y cuando el artículo 6 constitucional señala los partidos como Sujetos Obligados ya que ejercen recurso público y están obligados a cumplir con el Acceso a la Información y el Principio de Máxima Publicidad.</p> <p>También me causa un claro agravio, el que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se archivará y no sé me informará el por qué la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional designara candidatos emanados de una lista que enviara la COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL EN DONDE EN DICHA votación de prelación se encontrara presente en el presídium el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, violentando con ello el principio de equidad, imparcialidad, tal como lo fijó la propia Sala de Monterrey en el 2015 donde se anuló la elección de Diputados Federales en Aguascalientes, en la que los Magistrados de dicha Sala estimaron que si un Servidor Público con una investidura como la del Gobernador viola los principios de equidad e imparcialidad, estas infracciones son por sí mismas, sustanciales, generalizadoras y determinantes.</p> <p>Además de señalar el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, que ya conocía yo de la realización de dicho acto, al mencionar la presencia del gobernador, cabe hacer mención que de dicha participación del Gobernador, me fue posible enterarme en el momento preciso y oportuno, ya que la Comisión Permanente, nunca me facilitó el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, donde se llevó a cabo la votación del orden de Praelación, así mismo tampoco el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes cumplió con su función de Ente Garante, dado que nunca obligó al PAN a entregar dicha acta, aún y cuando desde el expediente 015-2021 anexé al mismo, una solicitud por escrito al PAN en base al artículo 8 constitucional donde le solicitaba dicha acta, es por eso que me enteré de dicha situación, días después a través de medios electrónicos, estipulando así, que no fue omisión del recurrente al encontrarse imposibilitado al acceso de dicha acta y sí del Organismo Garante.</p>

Si bien, del texto transcrito se advierte que el actor añade algunas ideas a los párrafos, lo cierto es que éstas únicamente se encaminan a fortalecer las manifestaciones reiteradas, por lo que no contienen bases de agravio que hagan viable el análisis, ni aun mediante la causa de pedir.

En ese sentido, es evidente que los argumentos expuestos ante esta instancia federal son una reproducción de los expresados ante el Tribunal local, relacionados con la falta de notificación de la determinación intrapartidista; la omisión del órgano del partido de darle a conocer los motivos y las razones por las que no fue designado candidato a diputado local por el distrito VI en el estado de Aguascalientes y; la presencia del gobernador del estado en el proceso de selección interna, así como la prelación de las listas propuestas.

Conforme a este último concepto de impugnación, el *Tribunal local* fue muy claro en expresar la inoperancia de su argumento, pues el mismo había sido materia de estudio en una impugnación previa ante dicho órgano jurisdiccional y confirmado posteriormente, por esta Sala Regional.

Por lo tanto, y ante la reiteración de sus agravios, esta Sala Regional está impedida en responder y analizar los conceptos de impugnación que hace valer ante esta instancia federal.

10

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que las alegaciones formuladas por el actor **son ineficaces**, pues no combaten las razones con las que el *Tribunal local* le dio respuesta al mismo planteamiento que pretende replicar ante esta instancia; tampoco hace valer una indebida o falta de valoración probatoria; ni mucho menos señala por qué, a su parecer, existe una falta o indebida fundamentación o motivación en la resolución que aquí se combate.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*